

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor jueza, el presente proceso, informándole que el día 17 de agosto de 2023 hora 11:08 am, la apoderada de la parte demandante, anexó constancia de notificación personal y certificación de notificación por aviso a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Toluviejo - Sucre, 4 de septiembre de 2023.

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Toluviejo,
Sucre
Cod. Despacho
708234089001

Toluviejo, Sucre, septiembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SARA YASMÍN TORREGROSA ARROYO
DEMANDADO: NINI JOHANA MONTES PÉREZ
RADICIÓN: 2019-00058-00

Vista la nota secretarial, observa el despacho que efectivamente el día 17 de agosto de 2023 hora 11:08 a.m., la apoderada de la parte demandante, solicita se siga adelante con el proceso, aportando para ello, "1. Constancia de Notificación personal, que la demandada se negó a recibir el 27 de Julio del presente año, expedida por la compañía INTERRAPIDISIMO" y "2. Certificado de la Notificación por AVISO que fue surtida el 14 de agosto de la presente anualidad". Y posteriormente, aporta el día 30 de agosto de 2023 hora: 2:00 p.m., un memorial titulado NOTIFICACIÓN POR AVISO fechado 14/08/2023 y el mismo día 30 de agosto de 2023 a las 4:10 p.m. presentó en forma física en las instalaciones del juzgado, un paquete en un sobre de manila cerrado con membrete de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, Guía Interna 3000212297913 de fecha 26 de julio de 2023, con constancia de devolución.

Entonces, como quiera que la parte demandante solicitó seguir adelante con el proceso, debe este despacho pronunciarse sobre la notificación personal y por aviso que hace mención la interesada y las pruebas anexadas.

Encontrando dentro de autos como ya se dijo, una constancia de devolución de la Guía N° 3000212297913 de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, dirigida a la demandada NINI MONTES PÉREZ, a la carrera 15 # 5 – 10 Toluviéjo, con fecha de devolución 26 de julio de 2023, invocando la causal de devolución "SE NEGÓ A RECIBIR".

Y por otra parte se encuentra un certificado de entrega de la Guía N° 3000212434538 de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, dirigida a la demandada NINI MONTES PÉREZ, a la carrera 15 # 5 – 10 Toluviéjo, con fecha 14 de agosto de 2023, con recibido 15 de agosto de 2023.

Así las cosas pasa el juzgado a revisar lo consagrado en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

...

...

...

...

*"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**."*

Se denota de todo lo anterior que la parte demandante no cumplió a cabalidad o en correcta forma la carga procesal de la notificación personal de la demandada NINI JOHANA MONTES PÉREZ, pues como primera medida no aparece demostrado por medio de una misiva, la práctica de la notificación personal, es decir, donde se le informe a la demandada la existencia del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en su contra, la fecha de la providencia del auto admisorio en su contra, el juzgado donde fue radicada la demanda en su contra, previniéndola además para que compareciera a este Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por si fuera poco, la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO, a través de constancia de devolución Guía N° 3000212297913, dirigido a la demandada NINI MONTES PÉREZ, con fecha 26 de julio de 2023, dejó establecido que el destinatario presente en la carrera 15 #5 – 10 de Toluviejo, se negó a recibir la comunicación, pero no se observa prueba de que la empresa de mensajería haya dejado la comunicación en el lugar de destino, tal como lo contempla la norma antes descrita.

Así las cosas, al no entenderse entregada la comunicación de la notificación personal a la hoy demandada, tal como lo establece lo normado en el artículo 291 del CGP, mucho menos se puede proseguir a estudiar los anexos de la notificación por aviso.

En consecuencia se abstendrá en despacho de darle trámite procesal, al presente proceso por las motivaciones expuestas, e instará a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y proceda a notificar a la demandada en correcta forma.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia instará a la parte demandante para que cumpla en correcta forma con la carga impuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y proceda a notificar a la demandada en correcta forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA

Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N°124 de fecha 05 de
septiembre de 2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario**

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca52fa31cea36a01d96a78d0b7f06eadcd3bcf8e244de72595154645da43f5**

Documento generado en 04/09/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>